



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210002280.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 342/2021. Negociado: 2**

**Actuación recurrida:** (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** FRANCISCO BERNAL MATE

**Letrado/a:**

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

## SENTENCIA N.º 282/2023

En la ciudad de Málaga, a 4 de diciembre de 2023

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 342/2021 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Bernal Mate, actuando en nombre y representación del [REDACTED] con la asistencia conferida a la Letrada Sra. Guillén Serrano, contra la Orden del Cuero de Organización nº 10/2021 de la Policía Local del Ayuntamiento de Málaga, por la que se relacionaron los funcionarios condecorados con Cruz al Mérito Policial, representada y asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez, fijada la cuantía de las actuaciones como indeterminada, resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha 7 de septiembre de 2021 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por el Procurador de los Tribunales Sr. Bernal Mate en nombre y representación del arriba citado contra la Orden del Cuero de Organización nº 10/2021 de la Policía Local del Ayuntamiento de Málaga, publicada el 11 de junio de aquel año por la que se relacionaron los funcionarios condecorados con Cruz al Mérito Policial con distintivos blanco, morado y verde, y entre los que no se encontraba el actor. Tras aducir los hechos y razones que estimó de su interés, se solicitó el dictado de resolución estimatoria anulando la Orden impugnada con declaración del derecho del actor a la concesión de la Cruz al mérito policial con distintivo blanco, ordenando su inclusión en la referid alista, con cuanto más en derecho resultase procedente.



Admitida a trámite y fijada vista para el 15 de noviembre del corriente año, la misma se llevó a cabo en la fecha señalada. En la misma, tras la intervención inicial de la parte actora, la representación procesal de la Administración recurrida mostró su oposición a lo pretendido de contrario por los motivos que estimó de su interés. Una vez fijada la cuantía de las actuaciones, admitidos los medios probatorios pertinentes al caso y tras las conclusiones de ambas partes, se declararon concluidas las actuaciones y vistas para Sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En los autos que aquí se dilucidan, el [REDACTED] como funcionario Policía Local del Ayuntamiento de Málaga instaba, en esencia, la anulación de la Orden dictada por el Ayuntamiento de Málaga por la que se reconocía y condecoraba a funcionarios municipales entre los que no se encontraba el actor. Según la interpretación planteada por el actor y su asistencia jurídica el recurrente y de conformidad con lo dispuesto en artículo 144 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del cuerpo de la Policía Local, reunía los requisitos para el reconocimiento atendido la literalidad del artículo antes citado en su apartado 3 . C. El ayuntamiento de Málaga había tenido en cuenta una sanción que le fue impuesta al actor y que, una vez cumplida, debió ser cancelada como así resultaba de la aplicación de la Ley Orgánica 4/2010 de 20 de mayo de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. De hecho en el reglamento de condecoraciones y distinciones por actuaciones meritorias del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Osuna, se reconocía la posibilidad de concesión aun cuando existiesen sanciones sin cancelar. Por otra parte el decreto no 28/2006 de 16 de mayo por el que se crea la orden al método la policía local donde Lucía exigía para la pérdida de derechos y honores una vez conseguidos es ser sancionados con separación del servicio suspensión por tres o más años. Por todo ello consideraba que al no haberse incluido el recurrente cuando tenía los 15 años de servicio era disconforme a derecho, exigiendo los pronunciamientos ya adelantados en los Antecedentes de la presente resolución.

**Frente a tales pretensiones, la representación del Ayuntamiento de Málaga** mostró su frontal oposición a la pretensiones del contrario. Según su interpretación de la cuestión, al recurrente le constaba una sanción que en ningún momento negó. Por otra parte la decisión adoptada en la orden que se recurría seguía la interpretación llevada a cabo en informe de la asesoría jurídica municipal emitido el 2 de noviembre de 2011 considerando correcta la interpretación llevada a cabo para no reconocer al actor la Cruz al mérito policial con distintivo blanco. Entendía la administración que no sólo era necesario el cómputo del plazo sino al no haber sido sancionado máxime cuando se trataba de una condecoración, no por la permanencia sino por el mérito policial entendiendo que no eran aplicables ni el reglamento del ayuntamiento de Osuna y la interpretación planteada de contrario sobre el decreto no 28/2006 de la Jja . En resumidas cuentas, se solicitó el dictado de sentencia desestimado la con los pronunciamientos inherentes.

**SEGUNDO.-** Tras la aproximación inicial a los motivos y pedimentos de ambas partes, ante la voluntaria y concreción del escrito de demanda (que, solicitando la “anulación”, no señaló ninguno de los apartados de los artículos 47 o 48 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de PACAP que justificasen su impugnación), es preciso comenzar recordando que, como ha venido manteniendo la jurisprudencia, la nulidad de pleno derecho, o nulidad absoluta, se configura, en nuestro Ordenamiento jurídico y en nuestra doctrina jurídica, como una de las técnicas de ineficacia de los



actos administrativos, junto con la anulabilidad y la simple irregularidad; la nulidad de pleno derecho, en cuanto técnica que produce la máxima ineficacia de los actos administrativos, viene reservada a las infracciones del Ordenamiento jurídico de mayor gravedad, mientras que la anulabilidad se predica de las infracciones graves -el resto de las infracciones del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder-, y la simple irregularidad de las infracciones leves, de carácter formal o procedimental. Ello se concreta en que los vicios determinantes de la nulidad de pleno derecho sean tasados en los términos de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo tan sólo aplicable el instituto de la nulidad de pleno derecho si se dan las causas expresamente prescritas en dicho precepto como causas de nulidad y no en otros casos.

En este mismo sentido, nos recuerda la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Canarias de 12 de junio de 2009, que “... *la nulidad de pleno derecho, en cuanto grado de invalidez, es la regla general en materia de disposiciones generales, pero es la excepción cuando se trata de los actos administrativos, cuyos supuestos de nulidad absoluta o radical aparecen tasados legalmente, mientras que la norma general es que la infracción por los mismos del ordenamiento jurídico genera tan solo su anulabilidad. De ahí que la interpretación de los supuestos de nulidad de pleno derecho haya de ser restrictiva, según viene manteniendo la jurisprudencia, dado el carácter excepcional de tales supuestos en el ámbito del Derecho administrativo (odiosa restringenda sunt).*”

Así y para concluir el acercamiento jurisprudencial a dicha figura, dicho criterio restrictivo en cuanto a la nulidad se mantiene firme por **la Sala III del Tribunal Supremo en su Sentencia nº 603/2022 de 23 de mayo (recurso 741/2021)** que afirmó que los supuestos de nulidad radical “***no pueden ser interpretados con laxitud***” para continuar afirmando que “*es carga de quien sostiene la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo señalar con precisión en qué supuesto está incurso*”.

Por su parte, el art. 48.1 estima que se debe apreciar la anulabilidad de los actos de la administración que incurran en cualquier infracción del ornamento jurídico, incluso la desviación de poder. Es decir que para afectar un acto administrativo con esa calificación, debe incurrir en infracción del ordenamiento jurídico real, no bastando para estimar dicha conclusión con la sola interpretación contraria de la administrado o su disgusto por lo decidido por la administración.

**TERCERO.-** Pues bien, con estos mimbres legales y judiciales y **descendiendo al supuesto aquí litigioso**, considera quien aquí resuelve que no es dable estimar el recurso planteado por el actor.

Y es que, para empezar y dicho siempre con todos los respetos, que en su capacidad organizativa el Ayuntamiento de Osuna dictase un reglamento con las concreciones y prescripciones que el mismo estime oportunas, ello no significa, como así argumentó el actor y su asistencia letrada, que sea vinculante ni deba ser siquiera tomado en consideración por el Ayuntamiento de Málaga al regular la misma materia. En segundo lugar, en el artículo 142 del Título VIII (“*de las condecoraciones y recompensas policiales*”) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Málaga (aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 30 de junio de 2000 y publicado en el BOP de 29 de agosto de aquel año), se crean dos tipos de condecoraciones. Por un lado las medallas al mérito policial y, de otro la Cruz al mérito policial, pudiendo ser esta última con distintivo rojo, verde, morado o blanco. En el artículo 144.3 apartado c) del citado reglamento, se dispone expresamente “*para conceder las otras cruces al mérito policial, será preciso que el interesado lleven servicio activo continuado, **sin haber sido sancionado por faltas graves o muy graves**, los periodos que se indican a continuación: ...*” Es decir que no basta sólo con tener unos años de servicio activo; es necesario no haber sido sancionado durante ese periodo. Según recuerda el artículo 3.1 del Código Civil, las normas se deben interpretar, entre otros



aspectos, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad aquellas. Y es evidente que una cruz al mérito policial debe referirse a un desempeño funcional sin mácula alguna, al menos durante el tiempo que se prevea. Otra cosa podría interpretarse cuando se tratase de reconocimientos profesionales por la sola permanencia. El recurrente nunca negó que fue sancionado por cometer una infracción grave, la cual puede leerse en la resolución que la impuso y que venía unida a los folios 2 a 8 del expediente administrativo. Si a ello se le une que la literalidad del reglamento y precepto en cuestión no recoge que no deban tenerse en cuenta sanciones no canceladas, al adoptar el Ayuntamiento de Málaga una decisión de reconocer el mérito policial, la misma era libre de regularlo como lo hizo en el artículo 144.3 del Reglamento de Funcionamiento y organización de la Policía Local. A mayores razones, dicho artículo, precepto y apartado no han sido, salvo error involuntario de este juzgador, declarados contrarios a derecho por ninguna resolución judicial dictada por la presente jurisdicción especializada puesto que el recurrente no ha presentado ninguna resolución al respecto. A su vez, cuando el ayuntamiento aquí recurrido dicta la Orden ahora impugnada, todavía no habían transcurrido los 15 años desde que le fuera impuesta la sanción en resolución de 10 de octubre de 2006 (puesto que estaba fechada dicha Orden el 11 de junio de 2021) . Por otra parte, no es de aplicación el artículo 17 del Decreto 98/2006 de la Junta de Andalucía señalado por el recurrente toda vez que al mismo no se le había concedido la condecoración y se le pretendía retirar por la comisión de la sanción; es que la sanción le fue impuesta con anterioridad al dictado de la Orden donde se acordó el reconocimiento a otros compañeros del actor.

Finalmente, tampoco es de aplicación y así lo entiende este juzgador en la instancia, el artículo 50 de la LO 4/2010 de 20 de mayo del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía puesto que dicho precepto está orientado, claramente, a que las sanciones no puedan ser computadas a efectos de agravamiento de otras sanciones posteriores por reiteración en la comisión de las mismas (a modo de ejemplo, reiterar por tercera vez la infracción descrita en el art. 8.e) de dicha Ley orgánica). Pero para nada se habla en el art. 50 de dicha cuestión en lo que al reconocimiento del mérito policial y su condecoración se refiere; ejercido ese reconocimiento libremente por Ayuntamiento de Málaga sobre la base del reglamento, dictado en el ejercicio de sus competencias y traído a colación, aquí en sede judicial, tanto por el propio recurrente como por la administración a la hora de sustentar su contestación a demanda.

En consecuencia, considerando que no concurre ningún menoscabo ni vulneración del ordenamiento jurídico señalado que sirva para considerar la concurrencia de nulidad ni anulabilidad por no haberlo demostrado el recurrente, procede desestimar el recurso contencioso que fuera interpuesto por el actor contra el Ayuntamiento de Málaga sin necesidad de más razones .

**CUARTO.-** Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el principio general es el de la imposición conforme el criterio del vencimiento objetivo. Por ello, procede imponerle al actor las costas del litigio si bien limitadas en cuantía máxima de 1.500 € al no concurrir prueba de temeridad o mala fe.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

## **FALLO**

Que en el Procedimiento Ordinario 342/2021, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Bernal Mate actuando en nombre y representación del [REDACTED] contra la Orden dictada por el Ayuntamiento de Málaga identificada en antecedentes de esta resolución, representada la administración municipal por Letrado Fernández Martínez, al ser la misma conforme a derecho





manteniendo su contenido y eficacia. Por último, procede imponer al actor las costas del presente juicio en cuantía máxima de 1.500 euros

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad SANTANDER con número ..... lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



